

Resolución 27/2021, de 12 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-219/2020, reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX en representación de D. XXX como su tutor legal, según acredita con copia de la Resolución Judicial de su nombramiento, ante la Comunidad de Regantes del Canal de la Maya.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 7/03/2016, 31/05/2016, 29/09/2016, 6/06/2017, 2/10/2017, 20/06/2019 y 28/01/2020, tuvieron entrada en el registro de la Comunidad de Regantes del Canal de la Maya siete solicitudes de información pública dirigidas por D. XXX, en representación de D. XXX, a dicha Entidad. El “solicito” de estas peticiones, que en parte se reiteran de forma sucesiva, se pueden resumir como sigue:

1.- Escrito presentado el día 7/03/2016:

“a) Cuáles han sido las cuantías (intereses en su caso incluidos) con identificación del período correspondiente, que además de la cuantía que se exigía por esa Providencia de Apremio, había satisfecho mi padre XXX, en periodo voluntario y/o ejecutivo a la Comunidad de Regantes, ya fuera por requerimiento del REGTSA o de cualquier otro organismo público.

b) La copia de las comunicaciones/documentos acreditativos de las cuantías y pagos a las que se hace referencia en el apartado a) anterior.

c) El concepto en virtud del cual se ha exigido a mi padre D. XXX el pago de las cantidades a las que se refiere la letra a) anterior.

d) El título o títulos legítimos sobre cuya base la Comunidad de Regantes exige a D. XXX el pago de las cuantías especificadas en la Providencia notificada 21 24 de febrero de 2016, así como cualesquiera otros que hubiese efectuado de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) anterior.



e) *Cuáles son las fincas, con identificación de su número de referencia catastral y registral, que figurando inscritas a nombre de D. XXX, le considera a este último partícipe en la Comunidad de Regantes.*

f) *Quién ha comunicado y/o cedido a la Comunidad de Regantes los datos personales de D. XXX en tanto que protegidos por la ley orgánica de protección en materia de datos personales.*

g) *La identificación de las personas que han cedido esos datos para iniciar el procedimiento de apremio.*

h) *La copia del convenio suscrito entre la Comunidad de Regantes y el REGTSA y/o la Diputación Provincial de Salamanca para que aquel Organismo Autónomo pudiera ejercer, en nombre de la Comunidad de Regantes por delegación, encomienda o cualquier otra de las figuras relacionadas con la vía ejecutiva que se estaba siguiendo contra mi padre.*

i) *El estado de tramitación de cualesquiera otras cuantías cuyo pago estuviere reclamando la Comunidad de Regantes además de las que son objeto de la Providencia de Apremio notificada el 24 de febrero de 2016.*

j) *La identificación del personal y/o autoridades de la Comunidad de Regantes responsables de la tramitación y resolución de los expedientes relacionados con mi padre.”*

2.- Escritos presentados los días 31/05/2016 y 29/09/2016:

“a) A qué se refiere el concepto «cuota de inversión 2016» sobre cuya base se reclamaba el pago concernido y qué otras cantidades por ese mismo concepto había satisfecho D. XXX.

b) El título o títulos legítimos sobre cuya base la Comunidad de Regantes exige a D. XXX el pago de la cuantía reclamada y cuáles son las fincas, con identificación de su número de referencia catastral y registral, que figurando inscritas a nombre de D. XXX, le considera a este último partícipe en la Comunidad de Regantes.

c) El Acuerdo o Acuerdos adoptados por la Comunidad de Regantes en los que se funda el requerimiento de pago hecho a D. XXX.

d) Quién ha comunicado y/o cedido a la Comunidad de Regantes los datos personales de D. XXX en tanto que protegidos por la ley orgánica de protección en materia de datos personales”.



3.- Escritos presentados los días 6/06/2017 y 2/10/2017:

“a) A qué se refiere el concepto "cuota de inversión 2017" sobre cuya base se reclamaba el pago concernido y qué otras cantidades por ese mismo concepto había satisfecho D. XXX.

b) El título o títulos legítimos sobre cuya base la Comunidad de Regantes exige a D. XXX el pago de la cuantía reclamada y cuáles son las fincas, con identificación de su número de referencia catastral y registral, que figurando inscritas a nombre de D. XXX, le considera a este último partícipe en la Comunidad de Regantes.

c) El Acuerdo o Acuerdos adoptados por la Comunidad de Regantes en los que se funda el requerimiento de pago hecho a D. XXX.

d) Quién ha comunicado y/o cedido a la Comunidad de Regantes los datos personales de D. XXX en tanto que protegidos por la ley orgánica de protección en materia de datos personales”.

4.- Escritos presentados los días 20/06/2019 y 28/01/2020:

“1. Copia de las Ordenanzas, Circulares y/o Instrucciones vigentes que rigen y regulan el funcionamiento de la Comunidad de Regantes.

2. Qué incluye y cómo se calcula para cada comunero el concepto de "Gastos Generales" a que se refieren las notificaciones de pago que se adjuntan como documento número 1 y si dentro de esos Gastos se incluyen los relativos al aprovechamiento de agua.

3. Qué incluye y cómo se calcula para cada comunero el concepto de "cuota inversión" a que se refiere la notificación de liquidación del REGTSA (documento número 2).

4. El importe de las cuantías, desglosada por años, satisfecha por mi padre a la Comunidad de Regantes.

5. La identificación, en el Plano General (o el que corresponda) de zona regable que gestiona la Comunidad de Regantes, con identificación de las Parcelas que se corresponden con las Notas Simples que aportamos como documento número 2.

6. La identificación concreta del Proyecto de Modernización del Regadío de la Comunidad de Regantes del Canal de La Maya, que fue entregado a dicha Comunidad por la Sociedad pública estatal SEIASA DEL NORTE, S.A., con

especificación de la fecha y Fase de las Obras a que se refiere, y de cualesquiera otros datos que permitan su correcta identificación, al objeto de acudir a la (hoy) Sociedad estatal de Infraestructuras Agrarias en solicitud de la información correspondiente para la defensa de los derechos e intereses legítimos de mi padre”.

Hasta la fecha, no consta que las solicitudes indicadas hayan sido resueltas expresamente.

Segundo.- Con fecha 20/08/2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Comunidad de Regantes del Canal de la Maya poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición por la Comunidad de Regantes con fecha 30 de septiembre de 2020, acreditado a través de la firma del recibí en el acuse de recibo de Correos.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Comunidad de Regantes, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos

previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; **por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma**; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública a la Comunidad de Regantes.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de las solicitudes de información presentadas con fechas 7/03/2016, 31/05/2016, 29/09/2016, 6/06/2017, 2/10/2017, 20/06/2019 y 28/01/2020, puesto que no

consta que estas hayan sido resueltas expresamente por la Comunidad de Regantes del Canal de la Maya.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a desestimaciones presuntas (como la que aquí se impugna), este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio expresado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que la presentación de la reclamación que ahora se resuelve no se encuentra sujeta a plazo.

Quinto.- Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Comunidad de Regantes del Canal de la Maya a que resuelva expresamente las solicitudes presentadas, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dichas solicitudes y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene señalar, como premisa básica, que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Entre dicha información pública, como no puede ser de otra manera, figura la integrante en los expedientes de los procedimientos de apremio a los que acuden las Administraciones públicas para el cobro de las deudas, como el que se encuentra en el origen de la presente reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.



Séptimo.- En el caso planteado en esta reclamación, donde el solicitante pedía información pública relativa a procedimientos en el que esta tenía la condición de interesado, surge el problema fundamental de determinar si el derecho de acceso a la información está sujeto a la LTAIBG o a la LPAC, en este caso de aplicación supletoria según establece su artículo 2.4, o a ambas normas. En este sentido, la disposición adicional primera de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

A la vista de lo dispuesto en este precepto, podría argumentarse que el acceso a la documentación solicitada no debía ajustarse a la normativa de transparencia, sino exclusivamente a la regulación prevista en la LPAC. De acuerdo con este criterio, esta Comisión de Transparencia no sería competente para resolver la reclamación aquí planteada.

Sin embargo, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017), 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT-0127/2018) y 8/2021, de 9 de febrero (CT-0163/2018), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero.

Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho de defensa.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, es este el criterio que ha de seguirse a fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen la condición de interesados y, por lo tanto, como ya hemos indicado en las Resoluciones antes citadas, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición. La propia remisión contenida en la disposición adicional primera, punto 1, de la LTAIBG conduce, a nuestro juicio, a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar,

al artículo 53 de la LPAC, donde se recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente:

“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: (...)”.

Esos “derechos previstos en esta Ley” cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado artículo 53 de la LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el artículo 13 (“derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”), entre los que se encuentra el derecho “*al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico*”.

Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero.

Este criterio interpretativo de esta Comisión de Transparencia ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León. Baste reproducir aquí el siguiente argumento jurídico, incluido en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

“Pues bien, a tenor del contenido del derecho que se dilucida, se ha de entender que entre las dos posturas enfrentadas, presentes respectivamente en el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración Central del Estado, y el de diversos Consejos de la Administraciones autonómicas –se han citado en la resolución recurrida los de Aragón, Valencia y Cataluña- hemos de reputar como más adecuada la que se ha recogido en la reiterada resolución recurrida, y que es, asimismo, aceptada por la sentencia apelada. Ello es así, esencialmente, por la consideración de que el carácter de interesado no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento”.

En definitiva, sin perjuicio de que el reclamante mantuviera sus derechos como interesado en los procedimientos tramitados por la Comunidad de Regantes (entre los cuales, se halla el de obtener una copia de los documentos que obran en el mismo), esta circunstancia no impedía que también tuviera derecho de reclamar ante el órgano de garantía de la transparencia (en este caso, esta Comisión de Transparencia) ante la denegación presunta de la información solicitada por él en su día, en tanto el procedimiento estuviera en curso, derecho que, obviamente, mantiene también cuando finalice la tramitación de este.

Octavo.- En el supuesto aquí planteado, la petición realizada por D. XXX, en representación de D. XXX, se puede reconducir a una solicitud de los documentos que integran los diversos expedientes incoados por la Comunidad de Regantes del Canal de la Maya.

Ya hemos señalado que el interesado en el procedimiento tiene derecho a obtener una copia de los documentos que forman parte de los procedimientos en cuestión. Esta solicitud concreta tampoco se ve afectada por la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, al tiempo que proporcionar el acceso solicitado no supone una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En todo caso, se puede afirmar que la denegación presunta de la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo ni en la normativa específica reguladora de aquellos procedimientos, ni en la correspondiente al derecho de acceso a la información pública.

Noveno.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto aquí planteado, el modo normal de relación entre el firmante de la reclamación y la Comunidad de Regantes ha sido la vía postal, razón por la cual puede utilizarse este mismo medio para proporcionar el acceso a la información pedida.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de siete solicitudes de información pública presentadas por D. XXX, en representación de D. XXX, como su tutor legal, según acredita con copia de la Resolución Judicial de su nombramiento, ante la Comunidad de Regantes del Canal de la Maya.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Comunidad de Regantes del Canal de la Maya debe resolver expresamente las solicitudes presentadas, reconociendo el derecho del solicitante a acceder a la información pública pedida, y llevar a cabo las siguientes actuaciones:

1.- En relación con el escrito presentado el día 7/03/2016, que se refiere a diversas liquidaciones practicadas por esa Entidad que derivaron en la providencia de apremio notificada por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de Salamanca (en adelante REGTSA):

a) Remitir una copia de todos los expedientes administrativos tramitados por la Comunidad de Regantes del Canal de la Maya donde aparezca como interesado-deudor D. XXX.

b) En relación con el Convenio suscrito entre la Diputación Provincial de Salamanca y/o el REGTSA con la Comunidad de Regantes del Canal de La Maya, en materia de recaudación de sus ingresos de derecho público; si el mismo se encuentra publicado en su Portal de Transparencia, en cumplimiento del deber que establece el artículo 8.4 de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, se le indique esta circunstancia y se le remita al sitio web

correspondiente. En caso de no estarlo, se le informe si ha sido o no publicado en un Boletín o Diario oficial y, en su caso, en cuál.

d) Informar por escrito acerca de la identificación del personal y/o autoridades de la Comunidad de Regantes responsables de la tramitación y resolución de los expedientes relacionados con D. XXX.

2.- En relación con los escritos presentados los días 31/05/2016 y 29/09/2016, que se refieren a la liquidación practicada por esa Entidad relativa a “cuota de inversión 2016”:

-Remitir una copia del expediente tramitado, y se le informe de qué otras cantidades, en su caso, había satisfecho, por ese mismo concepto, D. XXX.

3.- En relación con los escritos presentados los días 6/06/2017 y 2/10/2017, que se refieren a la liquidación practicada por esa Entidad relativa a “cuota de inversión 2017”:

-Remitir una copia del expediente tramitado, y se le informe de qué otras cantidades, en su caso, había satisfecho, por ese mismo concepto, D. .XXX

4.- En relación con los escritos presentados los días 20/06/2019 y 28/01/2020, que se refieren a la petición de diversa documentación:

a) Remitir una copia de las ordenanzas, circulares y/o instrucciones vigentes que rigen y regulan el funcionamiento de la Comunidad de Regantes.

b) Remitir una copia del documento donde conste qué incluye y cómo se calcula para cada comunero el concepto de "Gastos Generales", y si dentro de esos Gastos se incluyen los relativos al aprovechamiento de agua.

c) Remitir una copia del documento donde figure el importe de las cuantías, desglosadas por años, satisfechas por D. XXX a la Comunidad de Regantes.

d) Remitir una copia del Plano General (o el que corresponda) de la zona regable que gestiona la Comunidad de Regantes, en el que se identifiquen las parcelas que se corresponden con las Notas Simples que se han aportado por el solicitante.

e) Informar por escrito sobre el Proyecto de Modernización del Regadío de la Comunidad de Regantes del Canal de La Maya, en relación con la fecha y fase de las obras a que se refiere.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Comunidad de Regantes del Canal de la Maya.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN